

Garantías constitucionales vs proceso penal

Trabajo escrito presentado como requisito para obtener el título de especialista en Sistema
Procesal Penal

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda

Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Especialización en Sistema Procesal Penal
Manizales
2020

Introducción

El presente escrito tiene como fin, analizar cuáles son las verdaderas garantías procesales con las que cuentan algunas partes (investigado y víctimas) para intervenir dentro del proceso penal en Colombia, visualizadas desde el contenido del ordenamiento jurídico establecido en nuestro país para tal fin (ley 599 de 2000 y ley 906 de 2004 frente a la Constitución Nacional y la Declaración Internacional de Derechos humanos), y establecer si realmente existe congruencia entre las mismas.

Introduction

The purpose of this document is to analyze the true procedural guarantees available to some parties (investigated and victims) to intervene within the criminal process in Colombia, viewed from the content of the legal system established in our country for that purpose (law 599 of 2000 and law 906 of 2004 against the National Constitution and the International Declaration of Human Rights), and establish whether there really is congruence between them.

Resumen

El presente escrito tiene como objetivo analizar, si las garantías contenidas en la Constitución Nacional y la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, con las se cuenta como aplicables para cada uno de los colombianos, son realmente respetadas por los operadores jurídicos, desde la implementación del contenido de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 y su ejecución dentro del trámite del proceso penal en Colombia.

Palabras claves (Garantías Constitucionales, dignidad humana, Igualdad, oportunidades)

Teniendo como punto de partida lo establecido en el artículo 1º de la Ley 599 del año 2000, el cual consagra “la dignidad humana” como el pilar o fundamento del derecho penal en nuestro país, entendiéndose que el concepto de dignidad humana, es el derecho que se otorga a cada uno de las personas en Colombia, para ser respetados y valorados de forma tanto individual como socialmente; así también lo preceptúa el mismo artículo de la Constitución Nacional de 1991, al igual que la Declaración Universal de los derechos humanos en 1948 y la Ley 906 del año 2004, quienes contemplan a los seres humanos como personas que nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Debe entonces resaltarse, que si hablamos de igualdad, concepto que hace referencia que a las oportunidades que se tienen para que cada ciudadano pueda acceder a todo ente estatal, bien sea para ser escuchado, o para ser parte de éste, dentro de los diferentes procesos que se puedan promover o se estén adelantando, ello guardando coherencia con los ordenamientos jurídicos precedentes, que hacen énfasis en que el concepto de dignidad debe tenerse como un principio fundamental, debiendo guardar armonía con esos mandatos constitucionales, debiendo presumirse que todas las personas que se vean inmersas en un proceso penal, quienes deberían recibir el mismo trato por parte del Estado.

Además, debe brindársele al investigado el acceso al proceso a tiempo, de tal forma que pueda realizar las acciones que considere pertinentes y tendientes a velar por sus intereses dentro del mismo, otorgándose igual oportunidad con las que cuenta el ente acusador, para recopilar el material probatorio y la evidencia física para demostrar la responsabilidad penal de implicado, en su calidad de sujeto procesal. Se podría concluir que, si se reconociera a cada una de las personas inmersas en una investigación penal, un trato digno por parte de los operadores jurídicos que representan el Estado, éste debiera verse reflejado desde el inicio de la correspondiente acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Si el concepto de dignidad humana es reconocido constitucionalmente como un trato igualitario, ¿por qué razón lo contenido en los artículos 8° y 119 del Código de Procedimiento Penal en los que se hace alusión a la defensa del investigado, solo hasta la etapa de imputación o cuando se ordenó su captura, entendiéndose este como el derecho que tiene el sindicado a ejercer su defensa y contradicción, y no desde que inician las labores de indagación en su contra?

Será que el que se encuentren plasmadas tácitamente en los ordenamientos jurídicos anotados, no conlleva su obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, los cuales supuestamente toman decisiones fundadas en las normas citadas, pues, en la aplicación de reglas establecidas legalmente, no se observa que lo establecido en artículo 1° constitucional, se le dé la importancia, aplicación y relevancia para la toma de las decisiones por parte de la Fiscalía General de la Nación y los diferentes Jueces, consecuentemente contrario con el concepto de dignidad humana tan reconocido en el precepto constitucional citado,

Se hace necesario cuestionarse en el sentido de que por qué motivo es reiterativo el hecho de que cuando una persona que está siendo investigada por la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de una conducta punible, sólo se entera de ello, al momento en el que es capturado mediante la orden judicial o cuando es enfrentado ante un Juez con Función de Control de Garantías para la formulación de la correspondiente imputación. Acción que no es coherente y contraria el precepto constitucional de igualdad, toda vez que mientras el Ente Acusador contó con un determinado tiempo para mover el aparato Estatal y así lograr conseguir elementos materiales probatorios y evidencia física tendientes a demostrar la responsabilidad penal de un investigado, este último no tuvo la misma oportunidad, ni el tiempo requerido, ni la posibilidad de hacer uso de ese mismo

aparato estatal en su favor, para conseguir y aportar elemento alguno que demuestre que no es autor, ni participe de la conducta punible por la que se le investiga.

La misma Constitución en su artículo 5° “ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, pero contrario a lo que se reconoce en este articulado, la Fiscalía General de la Nación, sin contar con los elementos materiales probatorios y evidencia suficiente que logren demostrar frente a un Juez, la responsabilidad penal del sindicado, consiguiendo la privación de su libertad y por ende la separación de su entorno familiar, para que posteriormente en el curso del proceso, se logre demostrar su inocencia, o teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que causa a su familia y la sociedad.

Asimismo, la Constitución en su artículo 6° consagra que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”, solo cuando un Juez en el decurso del proceso y al tomar la decisión penal de fondo, determine su responsabilidad emitiendo la correspondiente sentencia; lo que contraria con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, pues su proceder es totalmente contrario a la ley y a la norma en cita, cuando logran que un juez expida una orden de captura sin adelantarse un debido proceso penal.

El artículo 12 de nuestra Constitución Política establece que “nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, entonces cuando el Ente Acusador le hace señalamientos a una persona, logrando con los mismos, que sea capturado y posteriormente privado de su libertad, sin que ésta pueda intervenir oportunamente para demostrar que no fue autor, ni participe en la comisión de la conducta punible mediante la cual se le investiga; acción procedimental que contraría el principio fundamental consagrado en este artículo. ¿Acaso lo anterior no es un trato cruel e inhumano? ¿Seguimos entonces actuado contrario a lo que reconoce la Constitución”?

Continuando con el ordenamiento constitucional el artículo 13 consagra “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”, Haciendo un análisis concreto de su contenido, será que en el proceso penal colombiano, se está reconociendo este derecho fundamental a las partes?, En armonía con este precepto constitucional, el investigado debería ejercer su defensa desde el inicio de labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación tendientes a encontrar los elementos materiales probatorios obtenidos legalmente que le permitan demostrar la responsabilidad del sindicado, y no desde el momento en que es capturado o que se le realice la imputación ante el juez de control de garantías, que es lo que realmente está sucediendo HOY.

La misma norma jurídica establece en su artículo 15, “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre”; surge entonces el siguiente cuestionamiento ¿Cuándo la Fiscalía General de la Nación empieza su labor de investigación sobre una persona determinada, y con el fin de encontrar algún indicios que le permita orientar su investigación, decide realizar determinadas acciones (averiguar de dónde descende, cuáles son sus progenitores, su nivel académico, su ocupación, su estado civil, como está conformada su núcleo familiar, interceptación telefónica entre otras), pretendiendo con ello conseguir elementos materiales probatorios que le permitan imputarle una posible responsabilidad penal; estas actuaciones vulneran el derecho fundamental a la intimidad y contrarían la norma constitucional reconocida en la norma pre transcrita.

De otra parte, la misma norma reconoce el derecho fundamental al buen nombre, que se ve vulnerado por parte del ente acusador cuando consigue que el juez de Control de

Garantías emita orden de captura en contra de una persona, y ésta es recluida en un Centro Penitenciario, adquiriendo el estatus de interno o “preso”, de donde su buen nombre queda estigmatizado ante toda la sociedad, contrariando la norma constitucional que defiende su buen nombre trato y dignidad humana.

Constitucionalmente la honra es un derecho fundamental consagrado en el artículo 21 de la Carta Magna, cuando frente a un ciudadano se emite por parte de los entes estatales una orden de captura, y se le hacen las anotaciones correspondientes en los diferentes organismos preestablecidos para ello (Fiscalía y Policía Nacional), o la privación de la libertad, sin haber mediado una sentencia penal que demuestre su responsabilidad, se viola por parte del Estado, este mandato Constitucional.

Si la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23, que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, con fundamento en este precepto legal toda persona que se entere que está siendo investigada por la Fiscalía General de la Nación, podría presentar ante el ente acusador, cualquier petición que le permita conocer su situación de investigado o aportar las pruebas que demuestren la realidad de los hecho y así lograr su desvinculación de la investigación procesal, como también solicitar que sea interrogado por parte de éste, antes de emitir la orden de captura o realizar la imputación de cargos en su contra, lo que en la realidad ocurre, contrariando este mandato Constitucional.

En armonía con lo contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, el artículo 28 de la misma norma constitucional establece, “toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial

competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, de cara al contenido de estos dos mandatos constitucionales, se puede establecer que los mismos son los más vulnerados por el Estado Colombiano, pues los entes estatales no tienen la precaución y prevención legal de establecer que se haya determinado una responsabilidad legal, emitiendo órdenes de captura o aun, sin que medien las mismas, retienen a cualquier ciudadano, y después tener que dejarlos en libertad al demostrarse que no hubo responsabilidad por parte de este, situación que hubiera podido obviarse si se tuviera en cuenta previamente el mandato Constitucional y no obrar a la ligera.

La violación del artículo 29 Constitucional es el más atacado en todas las especialidades de derecho, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, mirando este contenido desde nuestro ordenamiento procesal penal, se puede observar que guarda coherencia con el artículo 1° de la ley 599 de 2000, 906 de 2004, al igual que el de la Constitución Política de 1991 y el de la Declaración de los Derechos Humanos, pero en la aplicación del mismo en sus diferentes etapas procesales, no se está aplicando, toda vez que en el diario vivir se evidencia que no se respeta la igualdad para las partes establecida en la norma, pues constantemente se infringe al querer señalar y encontrar un culpable, sin que se brinden las mismas garantías procesales con las que cuenta el aparato estatal, para demostrar la responsabilidad del ciudadano, como se ha podido evidenciar con los artículos precedentes.

Igualmente, el artículo 42 de la Constitución Nacional contempla que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, afirmación que no se puede concluir con el actuar del Sistema Penal Acusatorio actual, ya que el mero hecho de lograr la privación de la libertad de una persona, sin que hubiese mediado en su contra una

sentencia proferida por el Juez de conocimiento, es una clara violación a este precepto constitucional, que propende por la protección a la familia por parte del Estado.

En el mismo sentido el artículo 44 estipula como un derecho fundamental de los niños, es “tener una familia y no ser separados de ella”, pero con el simple hecho de emitir la orden de captura antes de un fallo condenatorio que emita el Juez correspondiente, se está violentando esta estipulación constitucional.

De igual manera el artículo 44 consagra que “los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral”, ante este concepto cabe decir que al momento de proferirse una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de uno de los padres, constituye una forma de violencia moral para los hijos, generándose la separación de su progenitor y su consecuente trauma psicológica.

No obstante, la misma norma constitucional en el párrafo segundo del artículo 250, faculta a la Fiscalía General de la Nación de forma excepcional emitir órdenes de captura, teniendo en cuenta los resultados que frente a datos estadísticos debe obtener ese Ente Acusador, y ante la facultad que la norma les otorga, se puede decir que ésta en manos de los Fiscales, lo que no le ofrece al investigado las garantías procesales necesarias para que la decisión sea tomada de forma acertada y teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico, pues vale más incrementar estadísticas que realizar un estudio juicioso de las consecuencias que ello desencadena, por lo que es una potestad en algunas veces peligrosa o dañina para la persona que es objeto de investigación.

Después de haber hecho referencia de algunos derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, su aplicación en el ordenamiento jurídico Penal Colombiano y su relación con las garantías procesales otorgadas por la constitución a cada uno de los habitantes del territorio nacional, se puede advertir que en aquellos eventos en los que una

persona está inmersa en un proceso penal y es privada de la libertad desde el inicio de la investigación está siendo abandonada por parte del Estado respecto a la ganaría de esas prerrogativas fundamentales.

¿Cuáles serían entonces las verdaderas garantías constitucionales con las que puede contar una persona que considerándose inocente es investigada por la Fiscalía General de Nación y restringida en la mayoría de sus derechos fundamentales?

Para resolver ese interrogante, deberíamos entonces entender la razón por la que no se da aplicación a los presupuestos constitucionales para imponer una medida de aseguramiento, porque los procesados no pueden hacer uso de sus derechos reconocidos constitucionalmente.

En virtud del trato que debe brindar el Estado a las personas inmersas en una investigación, debería garantizarse la dignidad humana y antes de que el órgano persecutor logre conseguir la privación de la libertad de una persona, o antes de que se le formule la imputación, este pueda, igual que el Ente Acusador, realizar todas las acciones tendientes a demostrar su inocencia.

Lo anterior, le permitiría hacer uso de los derechos antes citados y lograría demostrarle al Ente Acusador que no es autor ni participe de la conducta punible que se le imputa, ejerciendo así su defensa desde el inicio de la investigación, lo que garantizaría el respeto de sus garantías fundamentales.

Entonces, considerar que una persona que fue privada de su libertad en establecimiento carcelario o que le fueron imputados unos cargos, sin que tenga la misma posibilidad de debatir su responsabilidad, pasa a ser señalada por la familia y la sociedad, desvirtuándose así el derecho constitucional al buen nombre, la honra, porque si luego de un largo proceso y recluido en una cárcel logra demostrar que no fue penalmente responsable por la

conducta señalada y recupera su libertad, como podría recuperar su buen nombre, pues ante la sociedad siempre será un apersona que estuvo investigada y encarcelada.

La violación a otro derecho fundamental como es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, está siendo infringida por el mismo Estado a través del Ente Acusador y sistema judicial, ya que son muchas veces que se tilda a una persona como responsable de un delito y además se priva de su libertad sin que se determine su responsabilidad en los hechos mediante sentencia. Pero todo ese proceso, ya ha llevado a que la persona deba separarse de su familia y abandonar sus hijos.

Se puede concluir que para el Órgano Persecutor el concepto de familia pasa a un segundo plano o tal vez ni es valorado al momento de solicitar una orden de captura o una medida de aseguramiento privativa de la libertad, lo que nos lleva a preguntarnos si ¿será que luego de haber encarcelado una persona, la familia continua normal como si no hubiese pasado nada? o ¿tal vez se verá afectada psicológicamente? Todo ello parece ignorarlo el Estado o no prestarle la importancia que se merece al concepto de familia como la institución básica de la sociedad.

Retomando el tema de aquellas personas que están siendo investigadas y se enteran de tal situación, sin que aún se haya emitido orden de captura o medida de aseguramiento en su contra, ni se le haya realizado la respectiva audiencia de imputación, en virtud de derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional debería tener el derecho a solicitarle a la Fiscalía ser escuchado y rendir un interrogatorio si es necesario previo a ese acto de imputación, y así recibir un trato relacionado con dignidad humana y brindándosele las mismas oportunidades que tiene el Ente Acusador para demostrar su participación en un hecho delictivo.

Así las cosas, cabe preguntar ¿Qué pasa con el daño ocasionado a esa persona investigada, a su familia, su vida privada, social y laboral? ¿Será que nada ha cambiado en su vida cotidiana y continuará como si nunca hubiese sido señalado o encarcelado? o ¿Será que le será fácil conseguir trabajo? ¿Sus antecedentes juegan un papel importante al momento de analizar su hoja de vida por parte de la empresa con la que aspira contratar? ¿Cómo estará su hogar, su entorno familiar? ¿Ha variado el afecto que recibe por parte de la esposa o esposo, de sus hijos? ¿Será que el concepto de familia que es considerada constitucionalmente como la base de la sociedad está intacto? o ¿Se vio afectada con la separación arbitrariamente del ser querido de ese núcleo familiar de forma violenta?

Se puede inferir que si una persona inocente es apartada de su familia y enviada a un establecimiento carcelario no se hace en forma pacífica, dado que el simple hecho de arrebatarle a los seres querido se convierte en un trato inhumano. O ¿La compensación económica que puede llegar a recibir dentro de un proceso de reparación directa por los perjuicios ocasionados con las acciones efectuadas el Estado, cumple realmente con la función de enmendar y reparar?

Esa afectación moral, sentimental, familiar, social y físicas que le fueron originadas como consecuencia de esas decisiones arbitrarias, tal vez ya no puedan ser reparadas con una retribución económica, porque en la mayoría de los casos el tiempo no puede detenerse y es inevitable los daños que ellos ocasiona.

Además de los temas abordados en los cuales se pudo evidenciar la constante violación de algunas garantías constitucionales que tenemos todos los habitantes del territorio colombiano, se concluye que el investigado y la víctima no reciben las mismas oportunidades dentro del proceso penal, teniendo en cuenta que si el procesado no cuenta con los recursos económicos que le permita contratar un profesional en derecho que lo

represente, el Estado se encargará de que a través de la Defensoría Pueblo, se garantice su defensa, lo que no ocurre con las víctimas, toda vez que si no cuentan con recursos económicos suficientes que le permitan contratar los servicios de un abogado, las fiscalía solicita a las universidades donde se enseñe la carrera de derecho, para que asignen un estudiante que este cursando sus últimos semestres, y así represente sus intereses, de lo que se puede deducir que tiene más prebendas por parte del Estado el procesado que la persona que fue afectada

Dicha situación infringe lo consagrado en el artículo 1° de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 del año 2004, y sus pilares, como es la dignidad humana y la igualdad, olvidando dar cumplimiento a lo contemplado en el literal h del artículo 11 de la Ley 906.

Referencias bibliográficas

Constitución Política de Colombia del el 4 de julio de **1991**, artículos 1, 5, 6, 12, 13, 15, 21, 23, 28, 29, 42, 44, y 250.

Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948, artículo 1º

Ley 599 de 2000 de julio 24 del año 2000, artículo 1º

Ley 906 del año 2004 del 31 de agosto del año 2004, artículos 1, 8, 11, 119 Y 348

